

**EL NUEVO RÉGIMEN NORMATIVO PARA LA EXTENSIÓN
DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS**

(A propósito del RD 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el
procedimiento de extensión de convenios colectivos)

Abdón Pedrajas Moreno

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Tomás Sala Franco

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Madrid, julio 2005

SUMARIO

I.- Consideraciones generales sobre el significado y función de la extensión de convenios colectivos.

II.- La necesidad de una reforma reglamentaria en materia de extensión administrativa de los convenios colectivos.

III.- Las novedades normativas del nuevo RD.

IV.- Los requisitos para poder extender un convenio colectivo.

V.- La competencia administrativa para resolver.

VI.- El procedimiento administrativo de extensión.

VII.- Efectos del acto administrativo de extensión.

VIII.- La renovación de la solicitud.

IX.- Las situaciones posteriores a la extensión.

X.- La información entre las distintas Administraciones Públicas.

XI.- Entrada en vigor del RD y disposiciones transitorias.

XII.- Valoración general del RD.-

ANEXO: Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos.

EL NUEVO RÉGIMEN NORMATIVO PARA LA EXTENSIÓN DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL SIGNIFICADO Y FUNCIÓN DE LA EXTENSIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS.-

La justificación de la extensión administrativa de los convenios colectivos no es otra que la de cubrir los vacíos de negociación existentes en determinados ámbitos (empresas, sectores o subsectores de actividad).

En el derecho comparado es posible distinguir dos tipos de extensión de convenios colectivos. De una parte, siendo éste el supuesto más frecuente, se habla de extensión de la eficacia personal aplicativa de un convenio colectivo a aquellos trabajadores y empresarios no representados por las partes negociadoras; así, con el acto administrativo de extensión se dota al convenio colectivo de una eficacia general aplicativa a todos los empresarios y trabajadores de un sector o subsector de actividad en un ámbito territorial determinado. De otra parte, se habla de extensión administrativa del ámbito territorial y/o funcional de un convenio colectivo.

Dado que en nuestra legislación se establece la eficacia general o "*erga omnes*" de todos los convenios colectivos estatutarios, esto es, de los negociados de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, el acto administrativo de extensión de un convenio colectivo viene referido, por exclusión, al segundo de los modelos señalados. Se trata, pues, de un sistema de extensión del ámbito territorial de un convenio colectivo a otro ámbito territorial distinto.

II.- LA NECESIDAD DE UNA REFORMA REGLAMENTARIA EN MATERIA DE EXTENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS.-

La Ley 24/1999, de 6 de julio modificó sustancialmente el Art. 92.2 del Estatuto de los Trabajadores que regula la extensión de los convenios colectivos, reduciendo las posibles causas para proceder a la extensión administrativa de los convenios colectivos, atribuyendo además la competencia para dictar un acto administrativo de extensión tanto al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales como a las distintas Administraciones Laborales Autonómicas.

Era necesario, como consecuencia de ello, la modificación de la norma reglamentaria de desarrollo constituida por el RD 572/1982, de 5 de marzo. Ello no obstante, durante los últimos cinco años ha seguido vigente este último en lo que no se oponía a la modificación legal operada, planteando difíciles problemas interpretativos y exigiendo los necesarios ajustes normativos.

“Razones de seguridad jurídica”, como señala la Exposición de Motivos del nuevo RD, han sido, pues, las que han hecho aconsejable la aprobación de una nueva norma reglamentaria que regule de manera completa el procedimiento de extensión administrativa de los convenios colectivos.

En el RD se recoge el consenso logrado entre los sindicatos y las asociaciones empresariales más representativas (CEOE-CEPYME, UGT y CCOO), los cuales, dando cumplimiento al Acuerdo Interconfederal sobre Negociación Colectiva de 2003, prorrogado para 2004, se habían dirigido al Gobierno poniéndole de manifiesto la ausencia de una norma

reglamentaria conforme a la nueva redacción del Art. 92.2 reformado por Ley 24/1999.

III.- LAS NOVEDADES NORMATIVAS DEL NUEVO RD.-

En el nuevo RD se aprecian una serie de novedades respecto del anterior. A saber:

1ª) En primer lugar, el reconocimiento de la competencia para resolver el procedimiento, según los casos, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o al órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el tema.

2ª) En segundo lugar, la adecuación de los trámites del procedimiento administrativo al plazo máximo legalmente establecido de tres meses de duración.

3ª) En tercer lugar, en cuanto a la solicitud del informe facultativo preceptivo del órgano consultivo correspondiente, ella dependerá de la competencia para resolver del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de las Comunidades Autónomas, siendo en el primer caso la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos el órgano competente y en el segundo caso ésta misma o, de existir, el órgano consultivo comunitario similar, estableciendo expresamente la obligación de información entre las distintas Administraciones Públicas a estos efectos.

4ª) En cuarto lugar, se regula "ex novo" la renovación de la solicitud en el caso de sustitución del convenio colectivo extendido por un nuevo convenio colectivo.

5ª) En quinto lugar, se regulan, igualmente "ex novo" las situaciones posteriores a la extensión, esto es, la modificación o desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la extensión o la existencia de un convenio colectivo más acorde con la realidad sociolaboral de su ámbito.

6ª) En sexto lugar, finalmente, se regulan con más precisión diversos aspectos del procedimiento: exigencia de requisitos para la extensión, instrucción del procedimiento, informe de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, informe del órgano consultivo correspondiente o contenido de la resolución administrativa.

IV.- LOS REQUISITOS PARA PODER EXTENDER UN CONVENIO COLECTIVO.-

La extensión administrativa de un convenio colectivo en vigor de ámbito supraempresarial a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad podrá producirse siempre que se cumplan los siguientes requisitos (Art. 1.2 del RD):

1º) Que pertenezcan al "mismo o a similar ámbito funcional" o que tengan *"características económico-laborales equiparables, teniendo en cuenta la actividad donde vaya a ser aplicado"*.

2º) Que no estén vinculados por convenio colectivo, cualquiera que fuese su ámbito.

3º) Que resulte imposible suscribir *"en dicho ámbito"* un convenio colectivo estatutario debido *"a la ausencia de partes legitimadas para ello"*.

En el caso de inexistencia de convenio colectivo de ámbito supraempresarial, podrá extenderse subsidiariamente con carácter excepcional un convenio de empresa a una pluralidad de empresas y de trabajadores o a un sector o subsector de actividad “*de análogas condiciones económicas y sociales*”.

V.- LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA PARA RESOLVER.-

Será competente el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para conocer y resolver las extensiones de convenios colectivos cuando el ámbito de la extensión abarque a todo el territorio nacional o el territorio de más de una Comunidad Autónoma. Siendo competente el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma cuando el ámbito de la extensión se circunscriba a su correspondiente territorio o a ámbitos inferiores de éste (Art. 2 del RD).

VI.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXTENSIÓN.-

Las distintas fases del procedimiento administrativo de extensión son las siguientes:

1º) El procedimiento se iniciará siempre a instancia de parte legitimada, esto es, de los sujetos que están legitimados para promover la negociación colectiva “*ex Arts. 87.2 y 3 del ET*”(Art. 3 del RD).

2º) La solicitud se hará por escrito, dirigida a la autoridad administrativa competente en cada caso, debiendo ir acompañada de los siguientes documentos (Art. 4.1 del RD):

- a) Una certificación del registro de convenios colectivos justificativa de que no existe convenio colectivo aplicable.
- b) Un certificado expedido por la oficina pública competente acreditativo de la concurrencia de los requisitos de legitimación.
- c) La acreditación de que concurren los requisitos legales necesarios para la extensión del convenio colectivo solicitado y una memoria descriptiva de los perjuicios que la ausencia de convenio colectivo ocasiona, debiendo constar en ella el código que le corresponda según la Clasificación Nacional de Actividades del RD 1560/1992 o, en su defecto, los datos precisos para su identificación.

3º) La iniciación del procedimiento se anunciará en el Boletín Oficial que proceda así como en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito territorial de que se trate, a efectos de información pública y posible intervención de los interesados (Art. 4.2 del RD).

4º) En caso de observarse defectos en la solicitud, se requerirá su subsanación en el plazo de tres días, que deberá ser hecha en el improrrogable plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud (Art. 5.1 del RD).

5º) En el plazo de cinco días, desde que se cuente con toda la documentación exigida, se solicitará preceptivamente el informe de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas acerca de la necesidad de proceder o no a la extensión solicitada, debiendo ser emitidos en el plazo de los 15 días naturales siguientes a su solicitud (Art. 6 del RD).

6º) Deberá solicitarse a continuación informe preceptivo de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o del órgano consultivo autonómico correspondiente que deberá evacuarse en el plazo de 30 días. Este informe tendrá la consideración de “*determinante*” a los efectos de lo previsto en el Art. 83.3 de la Ley 30992. El informe versará sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para extender un convenio colectivo (Art. 7 del RD).

7º) La autoridad laboral competente deberá resolver el expediente y notificarán la resolución en el plazo de tres meses computados desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el correspondiente registro o, en su caso, de su subsanación. Trascurrido este plazo sin resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud (Art. 8 del RD).

8º) La resolución que se dicte habrá de ser motivada, pudiendo aceptar únicamente la extensión parcial de un convenio colectivo, poniendo fin a la vía administrativa (Art. 9.1 del RD).

9º) La resolución administrativa deberá depositarse, registrarse y publicarse de acuerdo con lo previsto en el art. 90.2 y 3 del ET (Art. 12 del RD).

VII.- EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXTENSIÓN.-

La aplicación del convenio extendido surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la finalización de la vigencia inicial o prorrogada (ordinaria anual por falta de denuncia o forzosa del Art. 86.3 del ET) del convenio colectivo extendido (Art. 9 del RD).

VIII.- LA RENOVACIÓN DE LA SOLICITUD.-

En el caso de sustitución de un convenio extendido por un nuevo convenio colectivo, las partes legitimadas podrán solicitar en el plazo de un mes a partir de su publicación oficial que se dicte una nueva resolución administrativa de extensión del nuevo convenio *“por no haberse modificado las circunstancias que dieron lugar a la extensión inicial”*. El plazo para dictar la nueva resolución será de un mes desde la fecha de solicitud, retrotrayéndose los efectos de la misma a la fecha de inicio de efectos del convenio extendido (Art. 10.1 del RD).

IX.- LAS SITUACIONES POSTERIORES A LA EXTENSIÓN.-

Si durante la vigencia de la extensión de un convenio colectivo se modificarán o desaparecieran las circunstancias que dieron lugar a la misma, cualquiera de las partes legitimadas podrá promover la negociación de un convenio colectivo estatutario propio, comunicando tal decisión a la autoridad laboral competente, no pudiendo negarse a negociar la contraparte por el hecho de la vigencia de la extensión (Art. 11.1 del RD).

Finalizada la vigencia inicial (no prorrogada) de un convenio colectivo que hubiera sido objeto de extensión, si las partes legitimadas tuvieran conocimiento de la existencia de otro convenio colectivo más acorde con su realidad sociolaboral, podrán solicitar del órgano administrativo competente la sustitución del convenio extendido por aquel otro, iniciando la tramitación de la nueva solicitud de extensión. Durante esta tramitación, se mantendrán vigentes los efectos de la extensión anterior hasta la resolución del nuevo procedimiento (Art. 11.2 del RD).

X.- LA INFORMACIÓN ENTRE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 30/1992, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se informarán recíprocamente sobre las resoluciones administrativas de extensión de convenios colectivos llevadas a cabo (Disposición Adicional Única del RD).

XI.- ENTRADA EN VIGOR DEL RD Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

El RD entró en vigor el 3 de julio de 2005. Ello no obstante, las solicitudes de extensión formuladas con anterioridad a la vigencia del RD se regirán por lo dispuesto en el anterior RD 572/1982, en lo que no se oponga al Art. 92.2 del ET (Disposición Transitoria Única del RD).

XII.- VALORACIÓN GENERAL DEL RD.-

En líneas generales, el nuevo Real Decreto sobre extensión de convenios colectivos no viene a modificar nada sustancial de la situación anterior, tratándose de una norma básicamente procedimental que no tiene otra finalidad que la de adecuar la norma reglamentaria de la ley modificada en el año 1999.

Por tanto, no se trata de una norma cuya aplicación vaya a suponer por sí sola la cobertura normativa de un importante número de trabajadores y empresas que hoy no poseen convenio colectivo aplicable. No lo ha sido hasta la fecha y no hay razones para pensar que esto vaya a suceder en el futuro por el mero cambio de una norma reglamentaria. En este sentido, baste con señalar que el número de expedientes de extensión administrativa de convenios colectivos ha sido siempre bastante modesto en relación con el colectivo de trabajadores sin cobertura

Bufete

A b d ó n P e d r a j a s

ABOGADOS ASOCIADOS

negocial existente, que en estos momentos oscilará alrededor de los dos millones y medio.

En todo caso, como ya se señaló (ver supra), el Real Decreto ha servido para introducir ciertas mejoras en el procedimiento de extensión de los convenios colectivos y aclaraciones de algunos aspectos oscuros del mismo.

ANEXO

Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos.

REAL DECRETO 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos.

La Ley 24/1999, de 6 de julio, procedió a modificar el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, referido a la extensión de convenios colectivos, e introdujo cambios sustanciales en su regulación. Como consecuencia de ello, resulta necesario modificar, también sustancialmente, la norma reglamentaria que hasta ahora desarrollaba lo dispuesto en el indicado artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, que fue aprobada por el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

Razones de seguridad jurídica hacen aconsejable la aprobación de una norma que regule de manera completa el procedimiento de extensión de convenios colectivos, a la vista de la nueva redacción del citado artículo del Estatuto de los Trabajadores, lo que se lleva a cabo mediante este real decreto.

El procedimiento de extensión de convenios colectivos que se aprueba presenta como novedades respecto de la anterior regulación el reconocimiento de la competencia para resolver el procedimiento, según los casos, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o al órgano correspondiente de las comunidades autónomas, así como la adecuación de los trámites del procedimiento al plazo máximo legalmente establecido de tres meses de duración.

En esta nueva regulación se ha tenido especialmente en cuenta lo acordado, en su momento, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, en el marco de la Comisión de Aplicación e Interpretación del Acuerdo Interconfederal para la Cobertura de Vacíos de 1997. Estas organizaciones, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Interconfederal de Negociación Colectiva de 2003, prorrogado para 2004, se dirigieron al Gobierno y le pusieron de manifiesto la inexistencia de una norma reglamentaria conforme con la nueva redacción del artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, para regular el procedimiento de extensión de convenios colectivos.

Por otra parte, el texto de este real decreto recoge el consenso alcanzado entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales antes citadas en el marco del diálogo social abierto con la «Declaración para el

diálogo social 2004: competitividad, empleo estable y cohesión social», suscrita el 8 de julio de 2004. Además, este real decreto ha sido consultado a todas las organizaciones sindicales y empresariales que tienen la consideración de más representativas.

Este real decreto se dicta de conformidad con la disposición final primera de la Ley 24/1999, de 6 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 2005,

DISPONGO :

Artículo 1. *Objeto del procedimiento.*

1.El procedimiento regulado en este real decreto tiene por objeto la extensión de las disposiciones de un convenio colectivo en vigor en el supuesto y condiciones previstos en el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. Con los efectos previstos en el artículo 82.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se podrán extender las disposiciones de un convenio colectivo en vigor de ámbito superior al de empresa a una pluralidad de empresas y trabajadores o a un sector o subsector de actividad pertenecientes al mismo o a similar ámbito funcional o con características económicas laborales equiparables, teniendo en cuenta la actividad donde vaya a ser aplicado y que no estén vinculados por convenio colectivo, cualquiera que fuese su ámbito, por los perjuicios derivados para aquéllos de la imposibilidad de suscribir en dicho ámbito un convenio colectivo de los previstos en el título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, debida a la ausencia de partes legitimadas para ello.

En el caso de inexistencia de convenio colectivo que se pueda extender con ámbito de aplicación superior al de empresa, se podrá extender subsidiariamente, con carácter excepcional, un convenio de empresa a una pluralidad de empresas y de trabajadores o a un sector o subsector de actividad de análogas condiciones económicas y sociales.

Artículo 2. *Competencia.*

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales será competente para conocer y resolver los procedimientos de extensión de convenios



colectivos cuando el ámbito de la extensión abarque todo el territorio nacional o el territorio de más de una comunidad autónoma.

2. Los órganos correspondientes de las comunidades autónomas serán competentes para conocer y resolver aquellos procedimientos de extensión de convenios colectivos cuando el ámbito de la extensión se circunscriba a su correspondiente territorio o a ámbitos inferiores de éste.

Artículo 3. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento para la extensión de convenios colectivos se iniciará siempre a instancia de parte legitimada.

2. Estarán legitimados para solicitar la iniciación del procedimiento de extensión de convenios colectivos los sujetos que estén legitimados para promover la negociación colectiva en el correspondiente ámbito de la extensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. *Instrucción del procedimiento.*

1. La solicitud, que se formulará por escrito, se dirigirá al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales o al órgano correspondiente de las comunidades autónomas y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Una certificación del registro de convenios colectivos correspondiente justificativa de que no existe inscripción que acredite la vigencia de convenios colectivos en las empresas, sectores o subsectores para los que se solicite la extensión.

b) Un certificado expedido por la oficina pública competente, acreditativo de la concurrencia de los requisitos de legitimación señalados en el artículo 3.

c) La acreditación de que concurren los presupuestos legales necesarios para la extensión del convenio colectivo solicitado y una memoria descriptiva de los perjuicios que la ausencia de convenio colectivo ocasiona a las empresas y trabajadores afectados, así como sobre los elementos que permitan valorar lo dispuesto en el artículo 1.2 de este real decreto. En la memoria deberá constar el código que, según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, corresponde a los ámbitos afectados por la extensión solicitada o, en defecto de dicho código, los datos precisos que permitan a la Administración actuante su identificación.

De conformidad con el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no se habrán de presentar aquellos documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La iniciación del procedimiento se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el diario oficial de la comunidad autónoma y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito territorial para el que se solicita la extensión, a los efectos de información pública y posible intervención de los interesados.

Artículo 5. Actos de subsanación y preparación del procedimiento.

1. En el caso de que se observen defectos en la solicitud presentada, el órgano instructor del procedimiento requerirá, en el plazo de tres días, su subsanación, que deberá ser realizada en el improrrogable plazo de 10 días, bajo apercibimiento de que si así no se hiciera se tendrá por desistida la solicitud, previa resolución que deberá dictarse en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. En el supuesto de que se hubiera alegado con la solicitud la existencia de documentos obrantes en poder de la Administración pública actuante, el órgano instructor del procedimiento requerirá en el plazo de 48 horas la certificación de la oficina pública correspondiente o la emisión del correspondiente documento, que habrá de ser cumplimentado en el plazo de los dos días siguientes.

Artículo 6. Solicitud de informe a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

1. En el plazo de cinco días, computado desde el momento en que se cuente con toda la documentación exigida, el órgano instructor del procedimiento solicitará, con carácter preceptivo, el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del siguiente modo:

a) Cuando el órgano competente fuera el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dicho informe se solicitará a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas tanto en el nivel estatal como autonómico.

b) Cuando el órgano competente fuera de las comunidades autónomas, dicho informe se solicitará a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas en el nivel estatal y, en el caso de existir, a las del ámbito de la comunidad autónoma de que se trate.

2. El contenido de los informes versará sobre la necesidad de proceder a la extensión solicitada o, por el contrario, sobre la inexistencia de razones justificativas para proceder a ella.

Estos informes serán emitidos en el plazo de los 15 días naturales siguientes, contado desde la recepción de su solicitud.

Artículo 7. Solicitud de informe del órgano consultivo correspondiente.

1. Evacuados los informes de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales mencionadas en el artículo anterior, o transcurridos los plazos establecidos sin que dichos informes hayan sido emitidos, el órgano instructor del procedimiento solicitará con carácter preceptivo el informe del órgano consultivo correspondiente. Dicho informe tendrá la consideración de determinante a los efectos de lo previsto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con lo que interrumpirá el plazo de los trámites sucesivos, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la citada ley.

El informe versará sobre la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, para la extensión de convenios colectivos, y en el artículo 1.2 de este real decreto.

2. La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos será el órgano consultivo competente para emitir el informe preceptivo señalado en el apartado anterior en los procedimientos que sean de la competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En los procedimientos que sean de la competencia de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas, se podrá solicitar informe a dicha comisión a los efectos previstos en el apartado anterior, o al órgano consultivo similar.

3. El plazo de emisión del informe a que se refieren los apartados anteriores será de 30 días.

Artículo 8. Resolución.

1. Recibido el informe del órgano consultivo correspondiente, se dará por concluida la instrucción del procedimiento.

2. El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales o, en su caso, el órgano correspondiente de las comunidades autónomas dictarán la resolución y la notificarán en el plazo de tres meses computados desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el correspondiente registro o, en su caso, de su subsanación. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Transcurrido el plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud.

Artículo 9. *Contenido de la resolución.*

1. La resolución administrativa que se dicte decidirá motivadamente, en función de la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 1.2 de este real decreto, sobre la procedencia o no de la extensión de las disposiciones del convenio colectivo solicitado al ámbito requerido carente de regulación. La resolución podrá decidir, además, sobre aquellas disposiciones del convenio colectivo que resulten inaplicables, con especial consideración de las cláusulas obligacionales.

2. La aplicación del convenio colectivo extendido surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la finalización de la vigencia inicial o prorrogada del convenio colectivo extendido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 10. *Renovación de la solicitud.*

1. Sustituido un convenio extendido por un nuevo convenio colectivo, las partes legitimadas podrán solicitar del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales o del órgano correspondiente de las comunidades autónomas, en el plazo de un mes contado desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente del nuevo convenio colectivo, que se dicte una nueva resolución sobre la necesidad de extender el nuevo convenio publicado, por no haberse modificado las circunstancias que dieron lugar a la extensión inicial, y se acompañarán las consideraciones que se estimen oportunas sobre su necesidad.

2. La resolución administrativa que se dicte decidirá motivadamente, en función de la modificación o no de las circunstancias previstas en el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

y en el artículo 1.2 de este real decreto que dieron lugar a la extensión inicial.

3. El plazo para dictar y notificar la resolución administrativa será de un mes computado desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el correspondiente registro y los plazos establecidos para los informes a que se refieren los artículos 6 y 7 se reducirán a al mitad.

4. Los efectos de la nueva resolución de extensión de convenio colectivo se retrotraerán a la fecha de inicio de efectos del convenio extendido.

Artículo 11. *Situaciones posteriores a la extensión.*

1. Si durante la vigencia de la extensión de un convenio colectivo se modificaran o desaparecieran las circunstancias que dieron lugar a la resolución de extensión por parte del órgano competente, cualquiera de las partes afectadas podrá promover la negociación de un convenio colectivo propio en los términos previstos en el del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y comunicará tal decisión al órgano competente. Promovida la negociación de un convenio colectivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la parte receptora de la comunicación de iniciación de las negociaciones no podrá negarse a ella por razón de la vigencia de la extensión. Si las partes alcanzaran un acuerdo que concluya en la suscripción de un convenio colectivo, lo comunicarán al órgano competente, que dictará una resolución que deje sin efecto la extensión.

2. Finalizada la vigencia inicial de un convenio colectivo que hubiera sido objeto de extensión, si las partes legitimadas para solicitar la extensión de convenios colectivos tuvieran conocimiento de la existencia de un convenio colectivo más acorde con la realidad sociolaboral de su ámbito, podrán solicitar del órgano competente la sustitución del convenio extendido por ese otro convenio colectivo, indicando la necesidad de dicha sustitución, e iniciarán el procedimiento de extensión regulado en este real decreto. Durante la tramitación de la nueva solicitud de extensión de convenio, se mantendrán vigentes los efectos del anterior convenio extendido hasta la nueva resolución del procedimiento.

La resolución administrativa que se dicte decidirá motivadamente sobre la procedencia o no de la indicada solicitud de extensión, en función de la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 1.2 de este real decreto, así como de la adecuación del convenio a la realidad sociolaboral del ámbito para el que se solicita la extensión.

Artículo 12. *Registro, depósito y publicación.*

La resolución administrativa que extienda un convenio colectivo deberá depositarse, registrarse y publicarse de conformidad con lo previsto en el artículo 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Disposición adicional única. *Información entre Administraciones públicas.*

De conformidad con los principios que rigen las relaciones entre Administraciones públicas establecidos en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas se informarán recíprocamente sobre las resoluciones administrativas por las que se extienda un convenio colectivo dictadas en el ejercicio de sus competencias.

Disposición transitoria única. *Ámbito de aplicación temporal.*

Las solicitudes de extensión formuladas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, en lo que no se oponga al artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y expresamente el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, sobre extensión de convenios colectivos.

Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en el marco de sus competencias, para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación y el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».